

Delimitación de competencias entre jueces de primera instancia y jueces de lo mercantil: respuesta a algunas cuestiones

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se opta por considerar que la delimitación de competencias entre jueces de primera instancia y jueces de lo mercantil es un problema de competencia objetiva; se analiza su tratamiento procesal y se da respuesta a algunas cuestiones que se plantean.

Es conocido que la delimitación de la competencia entre el juez de primera instancia y el juez de lo mercantil plantea numerosos problemas en la práctica, tanto cuando se trata de fijar el ámbito del artículo 86 *ter*, apartado 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que contiene las materias atribuidas al conocimiento del segundo de ellos, cuanto, sobre todo, en los casos de conexión (acumulación de acciones —originaria o sobrevenida por vía de reconvención— de asuntos atribuidos a la competencia de uno y otro). Algunos han sido resueltos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo; por ejemplo, el de la acumulación, respecto del que la jurisprudencia ha efectuado una interpretación correctora del artículo 73.1.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que parece excluir la posibilidad de aquélla. En esta nota planteo algunas cuestiones quizás menos conocidas.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

1.ª) ¿Estamos ante un problema de competencia objetiva?

Si el juez de lo mercantil considera que carece de competencia por entender que corresponde conocer de la demanda al juez de primera instancia, ¿qué resolución deberá dictar? Dos son las soluciones posibles:

- a) Si entiende que es un problema de (falta de) competencia objetiva, aplicará el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, apreciando de oficio dicha falta, resolverá lo procedente antes de dar vista a las partes y al ministerio fiscal. Contra el auto en que se abstenga de conocer, cabrá recurso de apelación (art. 66.1 LEC). Por supuesto, en defecto de apreciación de oficio, el demandado podrá plantear la declinatoria.
- b) Si, por el contrario, considera que no afecta a la competencia objetiva, sino a la atribución o no del asunto a un órgano especializado, aplicará el artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se inhibirá a favor del juez de primera instancia que considere competente. Si se plantea cuestión por esta causa, se sustanciará como las cuestiones de competencia (*vide* art. 51 LOPJ).

Y hay que entender que las mismas posibilidades caben cuando sea a la inversa, es decir, el asunto se plantea ante un juez de primera instancia y éste entiende que la competencia corresponde al juez de lo mercantil.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre del 2011 (RJ 2012\296) parece seguir el primer criterio: interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal al amparo del ordinal primero del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional»), en el que el recurrente denunció la infracción del artículo 86 *ter*, apartado 2, letra c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sentencia razona, en el fundamento de derecho tercero, que son aplicables «[l]as normas que regulan la competencia objetiva, en cuanto señalan cuál de las distintas clases de tribunales del orden jurisdiccional civil es el [sic] que debe conocer, en primera instancia, de un asunto determinado, ya sea por razón de la materia, ya de la cuantía», y que aquéllas «tienen fuerza imperativa (constituyen *ius cogens*) por razones de orden público, de modo que no permiten prórroga, sino que han de ser necesariamente observadas», determinando su inobservancia la sanción de nulidad de pleno derecho de todo lo actuado.

Algunas audiencias, en cambio, consideran que no nos encontramos ante un problema de competencia objetiva por no ser los jueces de lo mercantil órganos jurisdiccionales distintos en sentido estricto, sino jueces de primera instancia especializados (tal y como, por lo demás, parece apuntar la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando justifica la creación de los jueces de lo mercantil en la necesidad de «avanzar decididamente en el proceso de especialización»). En consecuencia, y como ya he dicho, frente a la resolución de inhibición (*ex art.* 46 LEC), no cabe recurrir, sino plantear una cuestión de competencia. En esta línea se inserta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, de 12 de

diciembre del 2012 (AC 2013\150), para la que las normas del artículo 86 *ter* de la mencionada ley orgánica no son propiamente normas de competencia objetiva, sino «normas sobre competencia especializada».

En el caso de optarse por esta segunda solución, la consecuencia será que, por ejemplo, el ejercicio por vía de reconvención de una cuestión civil (atribuida a la competencia de los jueces de primera instancia) en un proceso del que conoce un juez de lo mercantil no será un caso de falta de competencia objetiva. A juicio de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona antes citada, no resultará aplicable la norma contenida en el artículo 406.2, que concreta para la reconvención el requisito general previsto en el artículo 73.1.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la admisibilidad de todo tipo de acumulación («Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada...»). La razón de ello —dice la sentencia— se encuentra en que, si es aplicable el régimen establecido en el artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «[l]as particularidades de ese régimen especial consisten en acercar el tratamiento procesal de esos conflictos a las reglas propias de la competencia territorial, como resulta de la remisión al régimen de las cuestiones de competencia y del hecho de que la falta de competencia no determina el archivo (como en la competencia objetiva —arts. 48 y 65.3 LEC—), sino la remisión de las actuaciones al órgano competente (como en la competencia territorial —art. 65.5 LEC—)».

En mi opinión, sin embargo, se trata de un problema de competencia objetiva. En este sentido se pronuncian tanto las audiencias provinciales que se oponían a la posibilidad de acumular acciones atribuidas a la competencia de ambos jueces por impedirlo el 73.1.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que exige como requisito de la acumulación de acciones que el juez tenga competencia objetiva para conocer de todas ellas) como el propio Tribunal Supremo, que admite en este caso la acumulación aun cuando —afirma la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de 10 de septiembre del 2012 (RJ 2013\1605)— la ley no la permite.

2.ª) *¿Cuál es el tratamiento procesal de este tipo de competencia?*

El tratamiento procesal de este tipo de competencia es conocido: control judicial de oficio y, en su defecto, a instancia de parte por medio de la declinatoria (arts. 48 y 49 LEC); bien entendido que «[n]o habiéndose planteado oportunamente, mediante la correspondiente declinatoria la supuesta falta de competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil para conocer de la demanda, el demandado y ahora recurrente no puede exigir una respuesta del tribunal sobre tal cuestión. El hecho de que pueda apreciarse de oficio sólo significa que el tribunal debe pronunciarse cuando entienda que el juzgado carecía de competencia objetiva, pero no resolver la cuestión a instancia de parte, para denegarla, cuando aquél perdió la oportunidad de plantear la cuestión, sencillamente, porque dejó transcurrir el plazo legal para someterla a la decisión del tribunal» (AAP Madrid, Sección 28.ª, de 26 de marzo del 2012, JUR 2012\148836). Y en la misma línea ha dicho la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre del 2015 (RJ 2015\4920) que no cabe fundar el recurso extraordinario por infracción

procesal en que el tribunal de instancia no apreció de oficio su falta de competencia objetiva, cuando previamente el recurrente dejó de plantear a tiempo la pertinente declinatoria, porque «el artículo 469.2 LEC dispone que “sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia...”, y esta denuncia la hemos entendido como “un requisito inexcusable, una carga impuesta a las partes que obliga a reaccionar en tiempo y forma, con la debida diligencia, en defensa de sus derechos, ya que de no hacerlo así pierde la oportunidad de denunciar la irregularidad procesal a través del recurso extraordinario” (Sentencia 241/2015, de 6 de mayo, con cita de la anterior Sentencia 634/2010, de 14 [de] octubre)».

En el caso de que los órganos jurisdiccionales involucrados (juzgado de primera instancia y juzgado de lo mercantil) se nieguen a conocer de una determinada demanda por entender ambos que carecen de competencia objetiva, se plantea una cuestión negativa de competencia que, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de ser resuelta por el órgano inmediato superior común. De esta manera, a la vista de lo dispuesto en el último inciso del artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la falta de una previsión específica para el caso de competencia objetiva, se aplicará analógicamente lo previsto en el artículo 60, apartados segundo y tercero, de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan las cuestiones de competencia territorial (*vide* el AAP Madrid, Sección 28.^ª, de 26 de marzo del 2012, JUR 2012\148836).

Si ambos jueces se declaran incompetentes, pero el segundo no plantea una cuestión de competencia, sino que dicta una resolución de inadmisión de la demanda por falta de competencia objetiva, entiende el mismo auto que la interposición —y admisión— del recurso de apelación contra ella no impide considerar que estamos ante una verdadera cuestión de competencia si es la misma audiencia la competente para el recurso de apelación y para decidir la cuestión de competencia: «el trámite adecuado hubiera sido el consistente en acordar el juzgado de lo mercantil —con carácter simultáneo a su declaración de incompetencia— la remisión de los autos a la audiencia provincial con emplazamiento de la parte personada para la resolución del conflicto competencial suscitado. Ahora bien —continúa el auto—, considerando que es esta misma Sección 28.^ª de la Audiencia Provincial quien tiene atribuido, por vía de normas de reparto, el conocimiento de los conflictos de dicha naturaleza que puedan surgir entre los juzgados de primera instancia y los juzgados de lo mercantil, el hecho de que el trámite dado por el juzgado de lo mercantil haya consistido en la inadmisión de la demanda y en la posterior tramitación de un recurso de apelación interpuesto contra dicho pronunciamiento no es circunstancia capaz de alterar la consideración de que, en lo sustancial, lo verdaderamente planteado es una cuestión de competencia negativa que como tal debe resolverse».

- 3.^ª) *En el caso de que se entienda que estamos ante un supuesto de falta de competencia objetiva, ¿la resolución de inadmisión de la reconvencción por entender el juez que carece de esta competencia para conocer de ella (art. 406.2 LEC) exige que se haya seguido previamente el procedimiento establecido en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil?*

A juicio de la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, la respuesta debe ser negativa: «Es cierto que esa norma establece que, para apreciar de oficio la falta de competencia objetiva, debe darse previamente vista a las partes (y al ministerio fiscal); no obstante, la misma está referida exclusivamente a la demanda y a la falta de competencia que puede determinar que el juzgado deje de seguir conociendo del proceso. Cuando se refiere a la reconvencción, es norma especial el artículo 406.2 LEC, que no condiciona su inadmisión a trámite por falta de competencia objetiva a que se siga previamente el procedimiento de audiencia del artículo 48.3 LEC, ni ningún otro. De ese precepto se deriva que el juzgado puede pronunciarse de forma directa sobre la inadmisibilidad de la reconvencción, que no comporta pérdida de la competencia objetiva del juzgado para seguir conociendo del proceso».